LEY QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DE TABASCO

TITULO PRIMERO EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DE TABASCO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y serán de observancia general y obligatoria para todas las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, incluyendo a sus organismos desconcentrados y descentralizados, que posea documentos de carácter Administrativo e Histórico.

Los poderes Legislativos y Judicial se regirán por sus leyes especificas y sólo será aplicable ésta en los aspectos que aquéllas no regulen en materia de archivos.

Artículo 2.- Para garantizar el uniforme e integral manejo de los Archivos de la Administración Pública de los Gobiernos Estatales y Municipales, y de los Poderes Legislativo y Judicial en lo aplicable, se establece el Sistema Estatal de Archivos de Tabasco.

El órgano coordinador del propio Sistema será la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Estudios Técnicos.

Artículo 3.- Al Sistema Estatal de Archivos de Tabasco se le define como una serie de mecanismos normativos, organizativos y funcionales a través de los cuales la Administración Pública Estatal interrelaciona funcionalmente los Archivos Administrativos e Históricos de los Tres Poderes Públicos del Estado en lo aplicable, y de los Ayuntamientos con el fin de coadyuvar con la modernización administrativa y con el rescate y salvaguarda de la memoria histórica y cultural de Tabasco, localizada en el acervo documental que custodian.

Artículo 4.- El Sistema Estatal de Archivos de Tabasco, se vinculará al Sistema Nacional de Archivos, a través de acciones coordinadas, a fin de garantizar la centralización normativa, la autogenación operativa y la concentración documental que los caracteriza.

Esta vinculación coordinada tenderá a coadyuvar a la modernización administrativa del Gobierno de la República.

Artículo 5.- Las contravenciones y/o faltas a esta Ley, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA

Artículo 6.- Los objetivos generales del Sistema Estatal de archivos serán los siguientes:

- I. Regular, coordinar, uniformar y dinamizar el funcionamiento y uso de los Archivos Administrativos e Históricos y Acervo Documental de los Tres Poderes del Estado, en lo aplicable, así como a cada uno de los ayuntamientos, a fin de que se constituya en fuentes permanentes y esenciales de información acerca del pasado y el presente de la vida estatal y municipal.
- II. Contribuir y reforzar la unidad nacional a través de la concentración, preservación, conservación y difusión de la memoria pública constituida por el Acervo Documental Administrativo e Histórico de la Entidad.
- III. Coadyuvar a la integración del Sistema Nacional de Archivos mediante la vinculación e interrelación de ambos sistemas.

CAPITULO TERCERO DE LA INTEGRACION DEL SISTEMA

Artículo 7- El Sistema Estatal de Archivos de Tabasco, estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Consejo Estatal de Archivos;
- II. Un Órgano Coordinador;
- III. Un Comité Consultivo de Archivos; y
- IV. Por los Archivos, tanto Administrativo como Históricos, de los Tres Poderes del Estado, en lo aplicable, así como de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

TITULO SEGUNDO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

- Artículo 8.- El Consejo Estatal de Archivos será un Órgano Colegiado que estará integrado por los servidores públicos designados para representar a cada uno de los Ayuntamientos; y el Titular del Órgano Coordinador del Sistema Estatal de Archivos.
- Artículo 9.- La Secretaría de Gobierno en su calidad de Órgano Coordinador del Sistema Estatal de Archivos, delegará las funciones en esta materia, a la Dirección de Estudios Técnicos.
- Artículo 10.- El Comité Consultivo de Archivos estará integrado por los responsables de los Archivos Generales de los Tres Poderes del Estado; por los encargados de los Archivos Generales correspondientes a cada Ayuntamiento; y por el Titular de la Dirección de Estudios Técnicos, en su calidad de responsable de la Coordinación del Sistema Estatal de Archivos.

Artículo 11.- Todos los archivos tanto Administrativos como Históricos, en su calidad de elementos integrales del Sistema Estatal de archivos, serán los elementos operativos del propio sistema.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS DE LOS INTEGRANTES

Artículo 12.- El Consejo Estatal de Archivos tendrá como obligación coadyuvar a la aplicación de las políticas para el desarrollo de un programa de modernización archivístico de los Gobiernos Estatales y Municipales, así como impulsar y fortalecer el funcionamiento de los Archivos de los Tres Poderes de Gobierno y de los Municipios, a efecto de convertirlos en verdaderas fuentes de información de utilidad e interés general.

La política a que se refiere el párrafo anterior, las podrá aplicar el Consejo Estatal de Archivos conforme a las que emita el Archivo General de la Nación, en los términos del convenio que al efecto se suscriba.

Artículo 13.- La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Estudios Técnicos, deberá implantar y operar en la Entidad, el Sistema Estatal de Archivos vinculado al Sistema Nacional de Archivos que regule, uniforme, dinamice y coordine los Servicios Documentales y Archivísticos del Estado, a fin de que éstos sean más eficientes y que respondan a las necesidades de información, de manera expedita y eficaz, que demanda el cotidiano quehacer del Gobierno.

Artículo 14.- El Comité Consultivo de Archivos, tendrá como obligación el coadyuvar, con el Órgano Coordinador del Sistema Estatal de Archivos, en la implantación y operación del propio sistema, así como promover el intercambio de experiencias que sobre la materia permitan mejorar y hacer más eficientes los Servicios Documentales y Archivísticos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado y de los Municipios.

Artículo 15.- Los responsables de los Archivos Administrativos e Históricos de la Administración Pública de los Gobiernos Estatales y Municipales, y de los Poderes Legislativo y judicial, en lo aplicable, adoptarán las políticas, lineamientos y normas que se diseñen para el Sistema Estatal de Archivos, mediante la adecuación de sus respectivas formas de operación, a fin de garantizar un funcionamiento homogéneo en la recepción, clasificación, catalogación, custodia, preservación, depuración y difusión de la documentación que constituya sus respectivos acervos.

CAPITULO TERCERO DE LA COMPOSICION Y ATRIBUCION DE LOS INTEGRANTES

Artículo 16.- El Consejo Estatal de Archivos tendrá un Presidente, que será el Secretario de Gobierno, en su calidad de representante del Ejecutivo; un Secretario Técnico que será el Titular del Órgano Coordinador del Sistema Estatal de Archivos; Dos Vocales Ejecutivos, que serán los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, y Consejeros, que serán los Secretarios de cada Ayuntamiento.

Artículo 17.- El Consejo Estatal de Archivos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el instrumento mediante el cual se aprueben las políticas, normas y lineamientos de carácter general, que deberán observar los Archivos de los respectivos Poderes de Gobierno y de los Ayuntamientos que conformar el Sistema Estatal de Archivos, a fin de asegurar la adecuada custodia, preservación y difusión de los Documentos Históricos y el eficiente manejo de la Documentación Administrativa.
- II. Impulsar el fortalecimiento de las estructuras administrativas y el buen funcionamiento de los Archivos, en sus respectivos ámbitos de Competencia, a fin de que operen de manera homogénea, garantizando el uniforme e integral manejo de la documentación que posean, de conformidad con las necesidades actuales de información.
- Artículo 18.- A efecto de ejercer sus atribuciones y cumplir con sus objetivos, el Consejo Estatal de Archivos deberá reunirse cada vez que sea necesario y presentar un informe anual de sus actividades.
- Artículo 19.- Con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos del Sistema Estatal de Archivos, se deberán proporcionar los recursos necesarios a la Dirección de Estudios Técnicos de la Secretaría de Gobierno, a efecto de que desempeñe cabalmente las atribuciones que le encomiende esta Ley.
- Artículo 20.- La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Estudios Técnicos, en su calidad de Órgano Coordinador del Sistema Estatal de Archivos, es responsable de la planeación, implantación, conducción y control del propio sistema y por ende, de la modernización archivística de la Entidad.
- Artículo 21.- El Comité Consultivo de Archivos tendrá un Coordinador, que será el Titular del Órgano Coordinador del Sistema Estatal de Archivos; un Secretario Técnico, que será el Encargado del Archivo General del Estado; Dos Vocales, que serán los Encargados de los Archivos Generales (o su equivalente) de los Poderes Legislativo y Judicial, y Asesores, que serán los Encargados de cada Archivo General Municipal. Los Vocales y Asesores integrarán, cuando sea necesario, comisiones de trabajo, a efecto de desarrollar tareas específicas tendientes a cumplir con las atribuciones y objetivos de este comité.
- Artículo 22.- El Comité Consultivo de Archivos, tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Servir como foro de consulta e intercambio de experiencias, en materia de Archivos y Administración Documental.
- II. Formar comisiones de trabajo entre sus integrantes para la elaboración de estudios específicos en archivonomía.
- III. Fungir como instrumento de retroalimentación del Sistema Estatal de Archivos, así como de la modernización archivística.
- Artículo 23.- El Comité Consultivo de Archivos, deberá reunirse de manera ordinaria cada tres meses y extraordinaria cuando sea necesario, así como presentar un informe anual de actividades.
- Artículo 24.- Todos los Archivos, tanto Administrativos como Históricos, que integran el Sistema Estatal de Archivos, en los términos de las normas aplicables, disponen de autogestión operativa a través de la cual podrán adecuar su organización y funcionamiento a las necesidades de la institución a la cual pertenece, así como establecer sus métodos de trabajo y las interrelaciones funcionales que particularmente requieran.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Órgano Coordinador del Sistema Estatal de Archivos, deberá promover la instalación del Consejo Estatal de Archivos y del Comité Consultivo de Archivos, en un lapso no mayor de 60 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley. Asimismo y dentro de un lapso no mayor de 90 días, elaborará los manuales administrativos y someterá a la autorización del C. Gobernador, los reglamentos correspondientes al funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos en los términos de la presente Ley.